

Fichas jurisprudencia internacional

Caso	Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México
Organismo	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fecha	25 de noviembre de 2021
Etiquetas	Debida diligencia Violencia contra personas defensoras de derechos humanos Investigación con perspectiva de género Estereotipos de género Reparaciones con perspectiva de género
Resumen de los hechos	
Desde 1999, Digna Ochoa y otros miembros del grupo <i>Centro ProDH</i> fueron víctimas de diversas amenazas, las cuales dieron lugar a la presentación de varias denuncias. El 9 de agosto de 1999 la señora Digna denunció que fue secuestrada por cuatro horas y le robaron su morral con documentos personales. Los integrantes de <i>Centro ProDH</i> ampliaron sus denuncias por amenazas ante las autoridades. El 29 de octubre de 1999 nuevamente Digna Ochoa fue secuestrada en su vivienda, amenazada y dejada inconsciente, con un tanque de gas abierto y con documentos que le habían quitado en el secuestro anterior. El 9 de septiembre de 1999, la CIDH otorgó medidas cautelares y solicitó al Estado la adopción de medidas concretas, con carácter urgente, a efectos de la protección de la vida e integridad física de Digna Ochoa y los miembros del <i>Centro ProDH</i>. Debido a la ineficacia de las medidas estatales, el 11 de noviembre del mismo año, la CIDH solicitó medidas provisionales a la Corte IDH, otorgadas el 17 de noviembre de 1999, ya que consideró que “la seguridad de los miembros del Centro ProDH” estaba “en grave riesgo”. En 2001 el Estado de México solicitó el levantamiento de las medidas por considerar que habían cesado los actos de amedrentamiento y amenaza contra la organización, los peticionarios estuvieron de acuerdo, y por ello en agosto de ese año la Corte IDH concedió el levantamiento. El 19 de octubre de 2001, la señora Digna Ochoa fue encontrada sin vida en el despacho de la organización en Ciudad de México. Entre los documentos que se encontraron en la escena del crimen figuraba un papel que contenía un mensaje con recortes de periódico que indicaba “PRO’S, hijos de puta si siguen a otro también se lo cargará su madre, sobre aviso no hay engaño”. Las autoridades estatales iniciaron la investigación. Entre 2002 y 2003 un grupo de expertos independientes verificó la investigación, observando falencias múltiples. El 8 de julio de 2003 el Agente del Ministerio Público decidió no ejercer la acción penal porque consideró que se había tratado de un “suicidio disimulado”. Ninguno de los recursos interpuestos prosperó, y en 2011 se declaró que la decisión estaba ejecutoriada y el proceso archivado. En 2004 se presentó un informe sobre la investigación realizada en el caso, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que insistió en la comisión de múltiples falencias, entre ellas no aceptar la contribución de pruebas, la preservación del lugar de los hechos, la descripción del lugar de los hechos y la falta de armonización con las	

fotografías, planos u otras gráficas del caso, así como hizo énfasis en las incongruencias en la descripción de las lesiones en los diferentes informes periciales y forenses.

El 4 de mayo de 2019 la CIDH presenta informe de fondo sobre el caso.

Principales elementos jurídicos

La Corte IDH encontró responsable al Estado mexicano por no cumplir con los estándares de debida diligencia, se usaron y aplicaron estereotipos de género que obstaculizaron el procedimiento, y, además, se realizaron declaraciones públicas en el marco de la investigación que dañaron la honra y la dignidad de la señora Digna Ochoa. Para ello, el informe se basó en los siguientes elementos jurídicos:

En primer lugar, la Corte recordó el deber que le reviste a los Estados de investigar los delitos que se cometan en su territorio. Sobre ello resaltó que el **deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado**, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

La Corte también recordó que el Estado tiene el deber de proteger a las personas defensoras de derechos humanos, facilitando los medios necesarios para que estos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. Además, en casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores.

En segundo lugar, la Corte señaló que en el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el Tribunal considera que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con **perspectiva de género y con un enfoque interseccional**, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género.

A efectos de garantizar un efectivo acceso a la justicia en pie de igualdad para las mujeres defensoras de derechos humanos, la Corte consideró que los Estados deben garantizar (i) el acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia asegurando que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia; (ii) un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia, así como (iii) la aplicación, en el marco de este acceso a la justicia por parte de mujeres defensoras de derechos humanos, de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros

procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

En tercer lugar, el informe analiza que el Estado tiene una **obligación doblemente reforzada** de llevar a cabo la investigación sobre la muerte de defensoras de derechos humanos, en este caso de la señora Ochoa, con debida diligencia. Por tanto, la investigación debía orientarse a documentar su actividad como defensora, el rol que jugaba en la comunidad y su entorno, así como la agenda que desarrollaba y la zona en que desempeñaba sus labores.

En cuarto lugar, la Corte analizó los estereotipos de género que ocurrieron durante la investigación del delito. Primero, recordó que el **estereotipo de género** se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En lo que se refiere al ámbito de las investigaciones de denuncias que se les presentan, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los/as funcionarios/as estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

La Corte reafirma qué prácticas tendientes a devaluar a la víctima en función de estereotipos negativos, en un intento de justificar los crímenes cometidos contra esta y/o encubrir a la o las personas responsables, deben ser rechazadas y calificadas como incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte resalta, además, que la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad.

En quinto lugar, la Corte señaló que la situación de los y las defensoras de derechos humanos, una manera perversa de atacar a las defensoras de los derechos humanos es dañar su “honor” o su reputación bajo diversos calificativos, afectando su derecho a la honra y a la dignidad. El descrédito social de las mujeres lleva a su estigmatización y aislamiento. En algunos contextos, se trata de reducir a las mujeres a su papel de madres, hijas y cuidadoras, en lugar de ser consideradas agentes políticos y económicos legítimos en todos los ámbitos de la sociedad y reconocer su valiosa participación en el espacio público y sus esfuerzos por generar cambios.

Observaciones	Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) elaborado por OACNUDH y ONU Mujeres. Recomendación General núm. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, analiza el acceso de las mujeres a la justicia, y reconoció que existen factores que entorpecen el acceso de las
----------------------	---

	mujeres a la justicia, incluyendo la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos.
Referencia bibliográfica	Corte IDH. Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica por medio de sesión virtual.